



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-399/2022

RECURRENTES: ARIEL OSBALDO
RAMOS GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y LUIS
LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Solicitud de cabildo.** El once de marzo de dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, promovieron ante el Instituto Electoral local la terminación anticipada de mandato del Síndico y la Regidora de Hacienda realizada en la asamblea comunitaria de veinticinco de febrero.
- 3 **B. Invalidez de la asamblea.** El treinta de julio siguiente, el Instituto local calificó como no válida la referida asamblea comunitaria, al estimar que no se realizó conforme a las disposiciones legales.¹
- 4 **C. Juicios locales.** Inconformes con la terminación anticipada de mandato y la resolución del Instituto local,² se promovieron sendos juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos.³
- 5 **D. Sentencia del Tribunal local.** El once de abril de dos mil veintidós,⁴ el Tribunal local dictó sentencia por la que confirmó lo acordado por el Instituto local y, por otra parte, calificó fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas a favor del Síndico Municipal del Ayuntamiento, por lo que ordenó el pago de estas.
- 6 **E. Impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El cuatro de mayo, la Sala Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.⁵

¹ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021.

² Por un lado, el Presidente Municipal impugnó lo resuelto por el Instituto local y, por otro, el Síndico controvirtió la asamblea en la que se acordó la revocación de su mandato.

³ Integrándose los juicios JDCI/74/2021, JDCI/75/2021, JDCI/83/2021 y JDCI/93/2021.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.

⁵ A través de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6667/2022 y acumulado.



- 7 **F. Requerimiento.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local requirió al Presidente Municipal para que remitiera las constancias que acreditaran el pago de dietas a favor del Síndico Municipal, apercibido que en caso de no cumplir se le impondría una multa.
- 8 **G. Imposición de multa.** Ante el incumplimiento de lo ordenado, el dieciocho de julio, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento e impuso al Presidente Municipal una multa equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N).
- 9 Asimismo, lo requirió nuevamente para que diera cumplimiento a lo ordenado, apercibido que de no hacerlo se le impondría otra multa.
- 10 **H. Sentencia impugnada SX-JE-137/2022.** Inconforme con lo anterior, el Presidente Municipal sancionado presentó un medio de impugnación. El veintidós de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la determinación emitida por el Tribunal local y, por ende, la multa que se le impuso al funcionario mencionado.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** El uno de septiembre, Ariel Osbaldo Ramos González, quien se ostenta como Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca y otros integrantes del mismo Ayuntamiento interpusieron el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes precisada.
- 12 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-399/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia.

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,⁷ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación

⁷ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso



de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

- 24 El presente asunto se encuentra vinculado con la omisión atribuida al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, de acatar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se le ordenó el pago de dietas a favor del Síndico Municipal de ese Ayuntamiento.

- 25 Ante la reiterada omisión, el Tribunal local ha impuesto diversas medidas de apremio al integrante del Ayuntamiento que se encuentra obligado a acatar la sentencia.

- 26 La presente cadena impugnativa deriva, precisamente, de la multa que impuso el Tribunal local al Presidente Municipal y del segundo apercibimiento que le formuló, en el sentido de que, de no cumplir con lo ordenado –realizar el pago de dietas al Síndico Municipal–, le impondrá otra multa.

C. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa

- 27 En desacuerdo con dicha determinación, Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, promovió juicio electoral.

28 Esencialmente, en su demanda refirió que, la multa impuesta por el Tribunal local no estaba debidamente fundada y motivada.

29 Por otro lado, expuso como agravio que la imposición de una multa excesiva –como la que se le impuso– violenta su esfera jurídica de derechos en perjuicio de su economía, en virtud de que el Tribunal responsable no tomó en cuenta su calidad de indígena.

30 Finalmente, el actor argumentó que el Tribunal local, entonces responsable, pasó inadvertido su planteamiento de que se encontraba impedido a cumplir la resolución principal, porque desde el mes de marzo de dos mil veintiuno se inició el proceso de revocación de mandato del funcionario involucrado, el cual no se había concluido por parte del Congreso del Estado.

31 La Sala Regional Xalapa, al estudiar los agravios, resolvió confirmar el acuerdo plenario impugnado por las siguientes consideraciones.

- Refirió que, contrariamente a lo manifestado por el actor, la multa estaba debidamente fundada y motivada.
- Ello, porque el Presidente Municipal no había cumplido con lo ordenado por el Tribunal local, relativo al pago de dietas al Síndico Municipal del Ayuntamiento, por lo que hizo efectivo el apercibimiento imponiéndole una multa de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
- Razonó que, a la fecha de la emisión del acuerdo referido, el Presidente Municipal no había presentado documentación alguna que demostrara haber cumplido con lo ordenado en la sentencia local, por lo que hizo efectivo el apercibimiento fijado en un previo acuerdo e impuso la multa dicho servidor.



- Consideró que el proceso de revocación de mandato por parte del Congreso de Oaxaca no es una justificación que imposibilitara continuar con el acatamiento de la resolución local, esto es el pago de dietas a favor del Síndico Municipal.
- Finalmente, la Sala Xalapa señaló que fue correcta la imposición de la multa que se controvierte, al ser impuesta de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas.

32 Con apoyo en estas consideraciones, la Sala Regional responsable concluyó que efectivamente el actor no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal y en los subsecuentes acuerdos, por lo que, procedió a confirmar lo acordado por el Tribunal local y, por ende, la multa impuesta al justiciable.

D. Recurso de reconsideración

33 En la demanda del presente recurso, la parte actora plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa, y como consecuencia de ello, la multa impuesta al Presidente Municipal sancionado, al estimar que, contrariamente a lo resuelto, la multa es excesiva y desproporcional. Para tal efecto, plantea los razonamientos siguientes:

- La sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, porque la responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo de la sanción monetaria que se le impuso al Presidente Municipal.
- Que la Sala Regional responsable, al confirmar el acuerdo por el que se le impuso la multa al citado servidor público, afectó sus derechos humanos patrimoniales e indígenas.

- Señala que la Sala Xalapa dejó de atender objetivamente sus argumentos respecto a que previo a la sentencia del Tribunal local, ya existía un procedimiento de revocación de mandato del Síndico Municipal ante el Congreso local, lo cual impide en estos momentos dar cumplimiento a la sentencia principal.
- Aduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad, la multa impuesta al Presidente Municipal es desproporcional y excesiva, ya que no se tomó en cuenta su calidad de indígena.

34 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

35 Ello es así, toda vez que la Sala Regional no realizó un ejercicio de control constitucional y/o convencional, ya que centró su estudio en temas de legalidad, relacionados con la imposición de una multa por parte del Tribunal Electoral de Oaxaca al presidente municipal de un Ayuntamiento, al considerar que ha sido omiso en cumplir con lo ordenado en una sentencia emitida por el referido órgano jurisdiccional local.

36 De igual forma, la parte recurrente no formula algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un tratado internacional en materia de derechos humanos, ya que los disensos, como se ha reseñado, se tornan de legalidad.



- 37 Ello, toda vez que, se avoca a reiterar que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, se debe revocar la multa que se le impuso al Presidente Municipal por ser excesiva y desproporcional.
- 38 Sin que pase inadvertido que la parte recurrente mencione que se vulnera en su perjuicio el contenido establecido en los artículos 1, 2 y 22 constitucionales, ya que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen en el escrito impugnativo preceptos y/o principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, toda vez que esa clase de problemática se refiere a legalidad y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.
- 39 Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.⁸
- 40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso mencionado, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.